



Resolución 9/2018, de 12 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0120/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navadijos (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de julio de 2017 XXX remitió un correo electrónico al Sr. Secretario Interventor del Ayuntamiento de Navadijos en el que incluía una solicitud de información pública. De dicho correo electrónico no hay constancia de su recepción.

En la solicitud, en la cual se alude a la realización de trabajos de movimientos de tierra y desescombro por parte de una familia de la localidad, se requiere la copia del pago de la licencia de obra menor -previo a la realización de la obra anterior al día 29 de marzo de 2017- y del pago del Impuesto de Actividades Económicas de los últimos años.

Segundo.- Con fecha 9 de agosto de 2017 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la mencionada reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Navadijos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre de 2017 se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se manifestaba que en fecha 18 de octubre de 2017 el Teniente-Alcalde de Navadijos, a través de dos escritos, había dado respuesta a la solicitud de información objeto de la reclamación y se adjuntaba copia de las contestaciones remitidas a XXX.

Quinto.- Con fecha 29 de noviembre de 2017, tras haber conocido que la solicitud de información presentada por XXX había sido objeto de resolución expresa, la Comisión de Transparencia de Castilla y León estimó oportuno abrir un plazo de 15 días para que el reclamante realizara cuantas alegaciones estimase oportunas a la vista de tal resolución.



Sexto.- En fecha 22 de diciembre de 2017 tiene entrada en esta Comisión de Transparencia una comunicación del reclamante, en la cual manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida, por entender que es vaga y genérica, plantea diversas incidencias surgidas en el registro de entrada de sus solicitudes de información, menciona la existencia de diversas denuncias presentadas en el cuartel de la Guardia Civil de Navarredonda de Gredos (perros sueltos de la familia del Alcalde, circulación por casco urbano sin el rotativo luminoso y con remolques sin identificar y solicitud de gastos jurídicos que ha tenido que soportar el Ayuntamiento) y solicita asesoramiento para presentar una denuncia por presunta prevaricación del Alcalde, al mantener como Juez de Paz a su hermano.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del



sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que formuló la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de dos escritos de fecha 18 de octubre de 2017, ambos firmados por el Teniente-Alcalde.

Del examen de dichos escritos, copia de los cuales han sido facilitados por el Ayuntamiento de Navadillos a esta Comisión de Transparencia, se desprende que el Ayuntamiento, si bien haciendo referencia a unos escritos registrados de entrada en fecha distinta a la fecha del correo electrónico aportado por el reclamante a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, ha dado respuesta a las cuestiones formuladas por XXX en la solicitud de información pública expuesta en el antecedente primero (pagos de licencia de obra menor y del Impuesto de Actividades Económicas).

En efecto, de la comunicación del Teniente-Alcalde de fecha 18 de octubre de 2017, que da respuesta al escrito del reclamante de fecha 22 de marzo de 2017 mediante el que requiere la comprobación de la licencia de obra menor de XXX, se desprende que dicha documentación no obra en su poder, cuando indica que *“por parte del Ayuntamiento requerido XXX, y presentado una Declaración Jurada en este Ayuntamiento, declarando que en su propiedad NO se están realizando obras menores (sic)”*.

Igualmente, en la comunicación del Teniente-Alcalde de la misma fecha por el que se da respuesta al escrito del reclamante de fecha 28 de junio de 2017 mediante el que solicita diversa documentación de los expedientes de actuaciones de la familia del Sr. Alcalde se menciona expresamente la inexistencia de la documentación requerida, señalando lo siguiente:

“Revisados los Archivos municipales no se ha encontrado en las dependencias municipales documentación alguna a la que se refiere su escrito”.



En consecuencia, puesto que el Ayuntamiento de Navadijos ha remitido respuesta expresa al reclamante manifestando la inexistencia de la documentación requerida en su solicitud, se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- En definitiva, considerando que las solicitudes de información pública (escritos de fecha 22/3/2017 y 28/6/2017) que se corresponden con la información requerida en la solicitud contenida en el correo electrónico de fecha 4 de julio de 2017 que motivó la reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León han sido resueltas expresamente, haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

Sexto.- Finalmente, debe significarse que la Comisión de Transparencia de Castilla y León carece de competencias para resolver cuestiones ajenas a lo concerniente al acceso a la información pública en los términos establecidos en la legislación de transparencia (en particular, las incidencias surgidas en el registro de escritos y las denuncias sobre la presunta comisión de irregularidades administrativas), y ello, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa sobre tales cuestiones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que, al hacer el Ayuntamiento de Navadijos reconocimiento expreso de la inexistencia de los documentos requeridos, se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Ayuntamiento de Navadijos** (Ávila).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde